



Expediente: **053763538637**
Radicado: **AU-02133-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **05/06/2026** Hora: **19:09:24** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-05457-2023 del 28 de diciembre de 2023, asociada al expediente N° 053763538637 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora **MARÍA CECILIA CHICA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.180.532, declarándola responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de un individuo de la fauna silvestre, comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla. Esta Resolución se encuentra actualmente ejecutoriada.

Que mediante informe técnico con radicado IT-01632-2026, se realizó la evaluación del estado del individuo comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla y se concluyó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES:

- *Los animales pertenecientes a la fauna silvestre víctimas del tráfico ilegal, a su ingreso al CAV, inician un proceso que va desde la valoración clínica, hasta el acompañamiento nutricional y biológico, a través del uso de estímulos como enriquecimientos ambientales, nutricionales y playback; sin embargo; no toda la fauna silvestre ingresada por estas causas, logra ingresar al proceso de rehabilitación y culminar con éxito este proceso, esto debido a las distintas complicaciones e historial de cautiverio de cada individuo, a las enfermedades que desarrollan por la mala alimentación y la falta de bienestar animal.*
- *Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño*



comportamental que poseía el individuo de la especie *Amazona ochrocephala* como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado

- Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino también un impacto negativo para la biodiversidad.
- La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, y causa múltiples complicaciones clínicas y nutricionales, por lo cual, es necesario que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la remisión a una colección zoológica o la eutanasia; así como consecuencias que incluye la muerte debido a la repercusión del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b. Sobre la disposición final del individuo

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

c. Frente al archivo del expediente

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 053763538637 se evidencia que se impuso la sanción de decomiso definitivo a la señora María Cecilia Chica, razón por la cual se procederá a levantar la medida de decomiso preventivo impuesta a persona indeterminada, mediante Auto con radicado AU-03543-2021. De otro lado, se determina que al individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla, se le dio disposición final en la alternativa de Eutanasia contemplada en la Resolución 2064 de 2010, de conformidad con los hallazgos plasmados mediante el informe técnico IT-01632-2026.

Finalmente, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de la señora María Cecilia Chica, razón por la cual es procedente el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-01632-2026 del 20 de marzo de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO, impuesta a **PERSONA INDETERMINADA**, mediante el Auto con radicado AU-03543-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que al individuo comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla, ingresado al CAV de Fauna con el código 12AV210819 se le dio

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **053763538637**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 053763538637
Proyectó: Lina G.
Técnico: Daniela Giraldo
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE